

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10068-00

ACCIONANTE: EFRAÍN CASTAÑEDA MORENO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

**VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -
UAECD**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **EFRAÍN CASTAÑEDA MORENO**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que es propietario del bien inmueble "*Lote ubicado en la carrera 13 Este No. 64 A - 36 Sur, Barrio Juan Rey la Paz*" de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S-40166318 y chip catastral AAA0005HNXS.

Que el impuesto predial para el año 2023 presentó un incremento desproporcionado en el avalúo catastral, por cuanto pasó de pagar \$362.000 a \$2.399.000, es decir, un incremento del 662%.

Que el 10 de mayo de 2023 radicó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** en donde solicitó la revisión y modificación del valor del impuesto predial de su bien inmueble.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Que radicó un derecho de petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, en donde solicitó la revisión del avalúo catastral, y que el 28 de febrero de 2024 le fue suministrada respuesta en donde se le dijo que no es competencia de dicha entidad lo referente a temas tributarios o de impuestos.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**: (i) dar una respuesta de fondo a su petición del 10 de mayo de 2023 y, (ii) modificar y reajustar el valor del impuesto predial del año 2023 y de la vigencia 2024.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 20 de marzo de 2024, en la que manifiesta que mediante oficio 2024EE08722201 de ese mismo día, dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD:

La vinculada allegó contestación el 02 de abril de 2024, en la que manifiesta que una vez conoció la acción de tutela, generó la radicación No. 2024-311308, "*trámite: 42 - Revisión Avalúo*".

Que la solicitud de revisión de avalúo quedó en "*estado pendiente por documentos*", por cuanto el accionante no indicó las vigencias sobre las cuales requiere la revisión del avalúo y por cuanto no aportó las pruebas por cada una de las vigencias de la reclamación.

Que mediante oficio 2024EE13757 del 02 de abril de 2024, comunicó al accionante los documentos e información que debía aportar para continuar con el trámite de revisión.

Que una vez el accionante allegue la información y documentación solicitada, empezará a correr el término de 3 meses previsto en la Resolución 1149 de 2021 del IGAC, y el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019, para que se resuelva el trámite de revisión del avalúo.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo, por cuanto está en trámite la revisión del avalúo, requerido por el accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Le corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **EFRAÍN CASTAÑEDA MORENO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 10 de mayo de 2023? y, (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD** modificar y reajustar el valor del impuesto predial del año 2023 y de la vigencia 2024 del bien inmueble de propiedad del señor **EFRAÍN CASTAÑEDA MORENO**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹², en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, es decir, que procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración¹³. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales¹⁴.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad

¹² Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

¹³ Sentencia T-753 de 2006.

¹⁴ Sentencia T-406 de 2005.

determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad¹⁵.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte¹⁶ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”¹⁷.

La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad *“como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”¹⁸.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **EFRAÍN CASTAÑEDA MORENO** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente¹⁹:

¹⁵ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

¹⁶ Sentencia T-290 de 2005.

¹⁷ Sentencia T-436 de 2007.

¹⁸ Sentencia T-649 de 2011.

¹⁹ Páginas 08 a 11 del archivo pdf 01AcciónTutela

“HECHOS:

PRIMERO: Soy propietario del bien inmueble “Lote”, ubicado en la carrera 13 este No. 64 A – 36 sur Barrio Juan Rey la Paz Localidad Cuarta San Cristóbal de la ciudad de Bogotá – (Dirección catastral), identificado con Matrícula inmobiliaria No. 050S40166318 y Código Catastral No. AAA0005HNXS.

(...)

PETICIÓN:

(...)

*PRIMERO: Atendiendo sus capacidades y competencias se solicitó se lleve a cabo **LA MODIFICACIÓN DEL AVALÚO CORRESPONDIENTE AL BIEN INMUEBLE** descrito en el inicio del presente escrito, de acuerdo con las consideraciones de pertinencia producto del verdadero análisis liquidatorio que consulte los argumentos referidos en el presente documento.*

*SEGUNDO: Se **MODIFIQUE** y **AJUSTE** el valor correspondiente al impuesto predial generado en la presente anualidad.”*

La petición fue radicada presencialmente en las instalaciones de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, el día 10 de mayo de 2023, correspondiéndole el radicado No. 2023ER21312501.²⁰

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante oficio No. 2024EE08722201 del 20 de marzo de 2024 dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos²¹:

*“(...) La Oficina de Gestión del Servicio le informa que, la Administración Tributaria Distrital realiza la emisión de formularios sugeridos para el pago de Impuesto predial en la ciudad para facilitar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias. Esta generación de **FACTURAS** y/o **DECLARACIONES** del Impuesto Predial Unificado se realiza con la información suministrada a primero de enero por la Superintendencia de Notariado y Registro donde reposan todos los datos jurídicos del predio y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, entidad encargada de administrar el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital y quien establece avalúo, destino y uso, de acuerdo con la realidad física, jurídica y económica de los mismos; las tarifas se clasifican acorde a los mencionados aspectos y se encuentran reguladas por el Acuerdo 105 del 2003, el Decreto 177 de 2011, el Acuerdo 648 de 2016, Acuerdo 756 de 2019, Resolución 254 de 2019 y el Acuerdo 780 de 2020.*

Por otra parte, desde el año 2017, en el impuesto predial aplica el sistema mixto declaración y facturación (Acuerdo 648 del 2016). Este sistema mixto implica que la administración tributaria distrital emite facturas con el valor de impuesto a cargo para los predios para los cuales se tiene información plena y que procede a causar el día siguiente al vencimiento del término para declarar. Que según el Decreto Distrital 474 de 2016, procederá el esquema de declaración tributaria por la respectiva vigencia fiscal cuando: 1. El sujeto pasivo o responsable, no esté de acuerdo con la factura del impuesto. 2. El sujeto pasivo o responsable opte por el Sistema de Pago Alternativo por

²⁰ Página 08 ibídem

²¹ Páginas 18 a 29 del archivo pdf 05ContestaciónSriaHacienda

Cuotas Voluntario (SPAC) 3. Cuando por cualquier circunstancia ajena a la gobernabilidad de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, la factura no se haya expedido.

Así las cosas, una vez verificado en el sistema de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, el predio identificado con CHIP AAA0005HNXS matricula inmobiliaria 050S40166318, ubicado en la KR 13 ESTE 64A 36 SUR, se encuentra catalogado como lote URBANIZABLE NO EDIFICADO (Allega pantallazos de las consultas: general de predios e histórico de mutaciones por predio del sistema SIIC)

La misma información que se encuentra en el Sistema de Información Tributaria: (Allega pantallazos de las consultas realizadas en dicho sistema, de los años 2023 y 2024)

Verificado el estado cuenta del predio con CHIP AAA0005HNXS, se observa que el contribuyente no optó por la opción de declaración para los años 2023 y 2024, y se acota que, el año 2023 se encuentra sin pago con factura ejecutoriada, el año 2024 con factura y fecha vigente para el pago: (Allega pantallazo de la consulta realizada en el “Estado de cuenta impuesto predial unificado”)

Tenga en cuenta que:

· Para el cálculo del impuesto a cargo, se multiplica el avalúo catastral asignado por la tarifa correspondiente y se tiene en cuenta la siguiente normatividad tributaria: Artículos 14, 15, 16, 20, 23 del Decreto 352 de 2002, artículos 1 y 2 del Acuerdo 105 de 2003, artículos 8 y 15 del Acuerdo 469 de 2011, artículos 1 y 2 del Acuerdo 648 de 2016, artículos 1 y 2 del Acuerdo 756 de 2019, artículo 8 del Decreto 474 de 2016, resolución SDH-000632 de octubre de 2022, resolución SDH-000442 de noviembre de 2023 y demás normas aplicables vigentes sobre la materia.

· Para el cálculo del Impuesto Ajustado se aplican los límites de incremento máximo señalados en el Acuerdo 648 de 2016 y el Acuerdo 756 de 2019.

· El descuento por incremento diferencial únicamente aplica en los casos en que el valor del Impuesto a Cargo cobrado es superior al valor del Impuesto Ajustado.

· Los límites señalados en el Acuerdo 648 de 2016 y en el Acuerdo 756 de 2019, No se aplicarán para predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados (Lotes).

(...)

Como se evidencia en los registros del sistema de información tributario, años anteriores a 2023, el predio se encontraba reportado con destino 70-NO URBANIZABLE, por lo tanto, la liquidación del impuesto predial correspondía a la tarifa 5 establecida en el acuerdo 648 de 2016 artículo 1. (Allega pantallazo de la consulta realizada del inmueble del año 2019 al año 2022)

Ahora bien, a partir del año 2017, los rangos del avalúo catastral que determinan la tarifa del impuesto predial unificado se ajustarán cada año en el porcentaje correspondiente a la variación anual a junio del Índice Precios de Vivienda Nueva (IPVN) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, el cual será fijado por la administración tributaria distrital.

Así las cosas, para los años 2023 y 2024 teniendo en cuenta la información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, como lote URBANIZABLE NO EDIFICADO, la liquidación del impuesto predial se realizó de acuerdo con la resolución SDH-000632 de octubre de 2022 y SDH-000442 de noviembre

de 2023, con la respectiva tarifa 33 correspondiente al destino 67. Lote Urbanizables no urbanizados y urbanizables no edificados: (Allega pantallazo de las resoluciones SDH 00362 del 04 de octubre de 2022 y SDH del 23 de noviembre de 2023 y, pantallazo de las facturas de impuesto predial unificado años 2023 y 2024)

Por lo anterior, la información contenida en las facturas de impuesto predial años 2023 – 2024 del predio con CHIP AAA0005HNXS, se encuentran en concordancia con la información reportada por la entidad competente Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD.

Cabe aclarar que, cuando el peticionario presenta inconformidades respecto al avalúo, destino y uso del predio, procedemos a correr traslado por competencia a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, sin embargo, para el caso que nos ocupa y los anexos en la acción impetrada, se evidencia que dicha entidad se pronunció frente a la petición realizada por usted, mediante oficio con fecha 28 de febrero de 2024, indicando que el destino URBANIZABLE NO EDIFICADO se encuentra correctamente asignado al predio con CHIP AAA0005HNXS, y su solicitud de modificación no procede: (Allega pantallazo de la respuesta suministrada por la UAECD)

Teniendo en cuenta lo anterior, no se da traslado y se le sugiere acogerse al procedimiento administrativo indicado en la respuesta emitida por la entidad.”

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD** en su contestación manifestó que, una vez conoció de la acción de tutela y, teniendo en cuenta los datos del predio de propiedad del accionante, generó la radicación No. 2024-311308, “trámite: 42 – Revisión Avalúo”²², así:

 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	SOLICITUD Y COMPROBANTE DE RADICACIÓN
RADICACION No.2024 311308 FECHA: 02-04-2024	
SOLICITUD DE TRÁMITE	
Yo, EFRAIN CASTANEDA MORENO , identificado con CC Número: 2868455 , actuando en calidad de: PROPIETARIO , solicito a la UAECD, el inicio de la actuación administrativa REVISION AVALUO , cumpliendo para ello con el lleno de los requisitos previstos en la normatividad vigente.	
Autorizo a la UAECD el tratamiento de mis datos personales suministrados, de acuerdo a los establecido en la política de tratamiento de datos personales de la entidad que se encuentra en www.catastrobogota.gov.co y las leyes 1437 de 2011 y 1581 de 2012.	
Autorizo a la UAECD a notificarme las decisiones administrativas al correo electrónico cjmbagra@gmail.com , como lo establece la Ley 1437 de 2011.	
Autorizo a la UAECD a enviarme comunicaciones al correo electrónico cjmbagra@gmail.com , como lo establece la Ley 1437 de 2011.	
Firma: _____ Teléfono Celular: 3173550208	Correo electrónico: cjmbagra@gmail.com Teléfono fijo: 3173550208
Nuestros trámites son gratuitos, no acuda a intermediarios. AYÚDENOS A ACABAR CON EL FLAGELO DE LA CORRUPCIÓN. Denuncie los hechos de corrupción en la página web www.bogota.gov.co/SDQS	

Precisó que, la solicitud del accionante quedó en “estado pendiente por documentos”, por cuanto no indicó las vigencias sobre las cuales requería la revisión del avalúo y, por cuanto no aportó las pruebas por cada una de las vigencias de la reclamación.

Finalmente, señaló que mediante oficio 2024EE13757 del 02 de abril de 2024, comunicó al accionante los documentos e información que debía aportar para continuar con el trámite de revisión del avalúo. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos²³:

²² Página 11 del archivo pdf 09ContestaciónCatastro

²³ Páginas 09 a 10 del archivo pdf 09ContestaciónCatastro

“(…) De manera atenta se informa:

Se generó la radicación 2024-311308, Trámite: 42-Revisión Avalúo.

Revisada la documentación aportada, se evidencia que no indica las vigencias sobre las cuales requiere la revisión del avalúo, toda vez que menciona “(…) presento un incremento sustancial y desproporcionado en el avalúo catastral efectuado a mi predio para el año 2023 y el presente año, pues pasé de pagar en el impuesto predial anual para el lapso 2022 y años anteriores un valor de \$362.000 a un valor de \$ 2.399.000 incremento superior al 662 % del valor inicial (...), ni aporta las pruebas por cada una de las vigencias objeto de la reclamación.

Por lo anterior, para poder iniciar el estudio de su solicitud de revisión del avalúo, debe anexar solicitud firmada donde manifieste la(s) vigencia(s) a revisar y sus respectivas pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 9 de la Resolución No. 0073 de 2020 de la UAECD, “Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD”, resolución que puede ser consultada en su totalidad en la página web <http://www.catastrobogota.gov.co/normatividad> o en la página web <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=89959>.

(…)

Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601- 2347600 Extensión 7600 o en el chat de la página Web de la entidad www.catastrobogota.gov.co.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si las respuestas brindadas por la accionada y por la vinculada cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** se tiene que notificó la respuesta al accionante el 20 de marzo de 2024, a los correos electrónicos: cjmbagra@gmail.com y castañedagomezefrain@gmail.com autorizados en la petición y en la acción de tutela²⁴.

Frente a la oportunidad de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Y respecto del requisito relativo a resolver de fondo y de manera congruente y completa lo solicitado, el Despacho observa lo siguiente:

El accionante, en el derecho de petición solicitó se modificara y ajustara el valor del avalúo y del impuesto predial de su bien inmueble. Frente a ello, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** le manifestó que, una vez consultada su base de datos, pudo

²⁴ Página 17 del archivo pdf 05ContestacionSriaHacienda

observar que el predio identificado con CHIP AAA0005HNXS y matrícula inmobiliaria 050S40166318, ubicado en la KR 13 ESTE 64A 36 SUR, se encuentra catalogado como lote urbanizable no edificado.

Así mismo, señaló que la liquidación del impuesto predial se realizó conforme a lo establecido en las Resoluciones SDH-000632 de octubre de 2022 y SDH-000442 de noviembre de 2023, con la respectiva tarifa 33 correspondiente al destino 67 - *Lote Urbanizables no urbanizados y urbanizables no edificados* y que, por tanto, la información del impuesto predial del bien inmueble se encontraban en concordancia con la información reportada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD**.

Finalmente, le aclaró que, no realizaba el traslado de la solicitud a la UAECD, por cuanto, conforme a las pruebas aportadas con la acción de tutela, ya existía un pronunciamiento de esa entidad, fechado el 28 de febrero de 2024, en el cual se determinó que la revisión del avalúo no era procedente por cuanto el destino del inmueble se encontraba correctamente asignado.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por el señor **EFRAÍN CASTAÑEDA MORENO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, en lo que hace a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, encuentra el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superada, y, por lo tanto, pierde efecto la acción de tutela, por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Ahora bien, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD**, debe decirse que el amparo del derecho fundamental de petición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 4 de la Ley 1995 de 2019²⁵ reza: “*Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que*

²⁵ Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.

justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación".

De acuerdo con la norma, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD** tiene 3 meses para resolver la petición del señor **EFRAÍN CASTAÑEDA MORENO**; y, como apenas fue enterada de la existencia de la petición el 02 de abril de 2024, cuando se le notificó la vinculación a esta acción de tutela, se concluye que aún no han vencido los términos para dar respuesta, pues ello tendrá lugar hasta el 02 de julio de 2024.

En consecuencia, el Despacho concluye que no existe vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, por cuanto la acción de tutela fue radicada antes de que esta entidad tuviera conocimiento de la petición y el término para responderla aún no ha fenecido; razón por la cual, se negará el amparo.

Respecto del segundo problema jurídico, se debe determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD** vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del señor **EFRAÍN CASTAÑEDA MORENO**, al no modificar y reajustar el valor del impuesto predial de su bien inmueble correspondiente al año 2023 y a la vigencia del año 2024.

Previo a realizar un análisis de fondo, es necesario determinar si se cumple el presupuesto de **subsidiariedad** como requisito formal de procedibilidad de la acción de tutela.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello, en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso, la inconformidad del accionante radica en el valor del cobro realizado por el impuesto predial del año 2023 y de la vigencia 2024, de su bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S40166318 y código catastral No. AAA0005HNXS. Arguye que entre el año 2022 y el año 2024 el avalúo del inmueble y el valor del impuesto predial se incrementó en un 662%.

Al respecto, el artículo 4.7.5 de la Resolución 1040 de 2023²⁶ prevé el siguiente procedimiento:

“ARTÍCULO 4.7.5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. La solicitud de revisión de avalúo catastral se deberá presentar ante el gestor catastral competente, de conformidad con las reglas generales de la actuación administrativa contempladas en la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las previsiones especiales que se definen a continuación:

1. Solicitud. El interesado deberá radicar ante el gestor la solicitud de revisión de avalúo a través de los canales virtuales o físicos dispuestos para ello.

En la solicitud de revisión, el solicitante deberá indicar la o las vigencias sobre las cuales hace la petición, y las pruebas deben corresponder a dichas vigencias.

Los avalúos resultantes del trámite de la solicitud de revisión tendrán la vigencia catastral que se indique en el acto administrativo en firme, correspondientes a las vigencias objeto de la solicitud.

La solicitud de revisión deberá acompañarse de las pruebas que, a criterio del solicitante, fundamenten las inconformidades frente al avalúo, tales como planos, fotografías, certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas u otros documentos que sirvan de sustento.

La prueba documental señalada en el presente artículo es meramente enunciativa. En tal sentido, en ningún caso el gestor catastral podrá restringir la libertad probatoria de que goza el solicitante exigiendo sólo uno o alguno de tales medios de prueba como requisito de procedibilidad para realizar la solicitud.

2. Petición incompleta y desistimiento tácito de la solicitud. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, y de conformidad con lo indicado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el gestor verificará que el solicitante haya presentado la solicitud completa, es decir, incluyendo los elementos de juicio que permitan verificar la necesidad de la revisión.

Si como resultado de la revisión de la solicitud se determina que la documentación aportada está incompleta o que el solicitante debe presentar aclaración necesaria para continuar con el trámite, el gestor requerirá al solicitante dentro del mismo plazo de diez (10) días hábiles, para que en un periodo máximo de un (1) mes, prorrogable hasta por un plazo igual, se allegue la información y documentación necesaria. Una vez el peticionario aporte la información requerida se reactivará el plazo para resolver la petición.

Vencido el plazo establecido en este numeral sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, el gestor decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud mediante acto administrativo motivado, que se notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra este acto únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos.

3. Determinación de la necesidad de visita. Una vez finalizado el plazo de diez (10) días hábiles de que trata el numeral anterior, el gestor catastral emitirá un acto administrativo en el cual se pronunciará frente a la necesidad o no de ordenar una visita al predio objeto del reclamo para poder resolver de fondo la solicitud.

En el evento en que defina que la solicitud se puede resolver sin necesidad de visitar el predio, deberá sustentarse técnicamente en la resolución mediante la cual se resuelva el trámite. En caso contrario, el acto administrativo establecerá la fecha y la hora para realizar la respectiva visita que deberá ser programada teniendo en cuenta que el plazo máximo para

²⁶ Por medio de la cual se expide la Resolución Única de la Gestión Catastral Multipropósito

resolver de fondo la solicitud de revisión de avalúo es de tres (3) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo de que trata el presente numeral.

Contra el acto administrativo que defina la necesidad de practicar visita al predio objeto de reclamo, no proceden recursos por tratarse de un acto de trámite, y será comunicado al interesado.

4. Revisión técnica. Conforme a lo resuelto en el acto administrativo de que trata el numeral anterior, el gestor catastral practicará la visita al predio para verificar in situ los elementos técnicos necesarios para poder tomar una decisión frente a la petición de revisión de avalúo catastral, o realizará la respectiva revisión mediante las actividades de oficina que estime pertinentes.

5. Decisión. El gestor catastral resolverá de fondo la solicitud de revisión del avalúo catastral sin exceder de los tres (3) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que determina la necesidad de visita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1995 de 2019 o la norma que lo modifique, adicione o derogue, mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al solicitante en los términos de la Ley 1437 de 2011.

6. Recursos. Contra el acto administrativo que resuelve la revisión del avalúo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o de la norma que los modifique, adicione o derogue.”

A su vez, el artículo 9 de la Resolución 0073 de 2020²⁷, respecto de las pruebas que deben aportarse junto con la solicitud de revisión de avalúo, establece:

“ARTÍCULO 9.º REVISIÓN DE AVALÚO.

(...)

La solicitud deberá acompañarse de las pruebas de cada vigencia que justifiquen el trámite, indicando con precisión la o las vigencias sobre la(s) cual(es) hace la petición, la cual deberá formularse en forma escrita.

Son medios de prueba, entre otros, los siguientes: Registro fotográfico, avalúo comercial realizado por persona natural o jurídica debidamente certificada, concepto(s) emitido(s) por parte de otras entidades distritales (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER-, entre otras) donde se certifique que el predio presenta afectación o limitación, ofertas de mercado inmobiliario de predios con similares características, que evidencien que el avalúo catastral fijado al predio objeto de revisión no se ajusta al mercado inmobiliario, planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, escrituras públicas y otros documentos que demuestren los cambios en los predios y la existencia de mejoras o desmejoras de la construcción.

Los siguientes medios probatorios, deben cumplir con las siguientes especificaciones mínimas que permitan demostrar que el avalúo catastral no corresponde con la realidad física del predio (...)”

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, la información contenida en las facturas de impuesto predial años 2023 – 2024 del predio con CHIP AAA0005HNXS, se encontraba conforme a la información

²⁷ Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECED

reportada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD** y que, por tal razón, la solicitud de revisión de avalúo no era procedente.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD** al contestar la acción de tutela manifestó y probó que el 02 de abril de 2024 generó la radicación 2024-311308, para el “*trámite: 42-Revisión Avalúo*” del inmueble identificado con CHIP AAA0005HNXS y matrícula inmobiliaria 050S40166318, cuyo propietario es el señor **EFRAÍN CASTAÑEDA MORENO**²⁸.

Además, precisó y probó que, como el accionante no suministró la información y/o documentación necesaria para el trámite de revisión del avalúo conforme prevé el artículo 9 de la Resolución 0073 de 2020, mediante oficio 2024EE13757 del 02 de abril de 2024 lo requirió para que la aportara en el término de un mes, dando de esta forma cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del artículo 4.7.5. de la Resolución 1040 de 2023²⁹.

En ese sentido se tiene que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD** ha aplicado en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 4.7.5 de la Resolución 1040 de 2023, sin que se avizore alguna actuación contraria a derecho. El “*trámite: 42-Revisión Avalúo*” distinguida con la radicación 2024-311308, está en curso, y a la espera de una información y/o documentación que debe ser aportada por parte del señor **EFRAÍN CASTAÑEDA MORENO**.

Dicha circunstancia lleva a confirmar que la actuación administrativa no cuenta con una decisión en firme que resuelva la solicitud del señor **EFRAÍN CASTAÑEDA MORENO** y, por tanto, aún tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, de manera que, la acción de tutela resulta anticipada para amparar un derecho fundamental que aún no se ha vulnerado o amenazado por parte de las accionadas.

Ahora bien, en caso de que el accionante no esté conforme con la decisión que llegase a tomar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD** frente a su solicitud de revisión del avalúo, tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, interponiendo los recursos de reposición y apelación, tal como establece el numeral 6 del artículo 4.7.5 de la Resolución 1040 de 2023.

Además, si eventualmente el trámite administrativo distinguido con el radicado No. 2024-311308 tuviese una decisión en firme y debidamente ejecutoriada, el accionante, luego de haber agotado los recursos ya mencionados, cuenta con acciones pertinentes e idóneas

²⁸ Página 11 del archivo pdf 09ContestacionCatastro

²⁹ Páginas 09 a 10 íbidem.

para ventilar las decisiones adoptadas por las accionadas, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo de contenido particular.

En conclusión, en este caso existe otro medio ordinario de defensa judicial, cual es el trámite administrativo previsto en la Resolución 1040 de 2023, y que actualmente se encuentra en curso ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD**, cuya decisión podrá ser objeto de los recursos de la vía gubernativa e, incluso, de las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por las razones expuestas, se declarará improcedente la acción de tutela al no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto del derecho fundamental de petición invocado por **EFRAÍN CASTAÑEDA MORENO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **EFRAÍN CASTAÑEDA MORENO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **EFRAÍN CASTAÑEDA MORENO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD**, frente al derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Tribunal para Tutela y Desacato
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ